

El Cantabro

Boletín de Santander.

MAREAS.

Días	Pleamar por mañana.			Pleamar por tarde.	
	Horas.	Minutos.		Horas.	Minutos.
Martes 18 de Octubre..	9	“	9	24	
Miércoles 19 idem.	9	48	10	12	
Jueves 20 de id.	10	36	11	“	
.....,.....		“			

Artículo de Oficio.

Continúa la ley de imprenta inserta en el número anterior,

TITULO VII.

Del modo de proceder en estos juicios

Art. 36. Las denuncias de los escritos se presentarán ó remitirán á uno de los Alcaldes constitucionales de la capital de provincia, para que este convoque á la mayor brevedad los Jueces de hecho de que se trata en los artículos siguientes.

Art. 37. Estos Jueces de hecho serán elegidos anualmente á pluralidad absoluta de votos por el Ayuntamiento constitucional de las capitales de provincia dentro de los quince primeros días de su instalación, cesando en este mismo día los Jueces del año anterior, los cuales podrán ser reelegidos.

Art. 38. El número de estos *Jueces de hecho* será triple del de los individuos que compongan el Ayuntamiento.

Art. 39. Para ejercer este cargo se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y residente en la capital de la provincia.

Art. 40. No podrán ser nombrados Jueces de hecho los que ejerzan jurisdicción civil eclesiástica, los Gefes Políticos, los Intendentes, los Comandantes generales de las armas, los Secretarios del Despacho, y los empleados de sus Secretarías, los Consejeros de Estado, los empleados en la servidumbre de Palacio.

Art. 41. Ningun ciudadano podrá excusar-

se de este cargo, á menos que tenga alguna imposibilidad física ó moral á juicio del Ayuntamiento

Art. 42. En el caso de que algun Juez de hecho sin haber antes justificado algun impedimento legal dejare de asistir al juicio, el Alcalde constitucional, ó el Juez de primera instancia en caso, despues de citarle por tres veces, le impondrá una multa, que no podrá bajar de doscientos reales, ni pasar de cuatrocientos.

Art. 43. Hecha la denuncia de un escrito, uno de los Alcaldes constitucionales, acompañado de dos Regidores y del Secretario del Ayuntamiento, hará sacar por suerte nueve de las cédulas en que esten escritos los nombres de los Jueces de hecho: verificado lo cual, y sentados los nombres en un libro destinado al efecto, citará el Alcalde á dichos Jueces.

Art. 44. Reunidos estos nueve Jueces á la hora señalada por el Alcalde en el edificio destinado al efecto, les recibirá el juramento siguiente: *¿Jurais haberos bien y finelmente en el cargo que se os confía, diciendlo con imparcialidad y justicia en vista del impreso y denuncia que se os vá á presentar, si ha ó no lugar á la formación de causa? = Sí juramos = Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.*

Art. 45. En seguida se retirará el Alcalde, y quedando solo los nueve Jueces de hecho, examinarán el impreso y la denuncia: y despues de conferenciar entre sí sobre el asunto declararán *si ha ó no lugar á la formación de causa*; necesitándose las dos terceras partes de votos para declarar que ha lugar á ella.

Art. 46. Verificada esta declaracion la extenderán en el mismo acto en un libro destinado al efecto, y al pie de la misma denuncia; y firmada por los nueve Jueces, el primero en el orden del sorteo, que pasará en estos actos de Presidente, la presentará al Alcalde constitucional que los ha convocado.

Art. 47. Si la declaracion fuere *no ha lugar á la formacion de causa*, el Alcalde constitucional pasará al denunciador la denuncia con la declaracion expresada, cesando por este mismo hecho todo procedimiento ulterior.

Art. 48. Si la declaracion fuere *ha lugar á la formacion de causa*, el Alcalde constitucional pasará al Juez de primera instancia el impreso y la denuncia, para proceder por los trámites que en esta ley se señalan.

Art. 49. El Juez de primera instancia tomará desde luego las providencias necesarias para suspender la venta de los ejemplares del impreso que existan en poder del impresor ó vendedores, imponiéndose la pena del valor de quinientos ejemplares á cualquiera de estos que falte á la verdad en razon que dé del número de aquellos, ó que venda despues alguno.

Art. 50. Procederá igualmente el Juez á la averiguacion de la persona que deba ser responsable con arreglo á lo dispuesto en el título V de esta ley; pero antes de haber declarado que *á lugar á la formacion de causa* ninguna autoridad podrá obligar á que se le haga manifiesto el nombre del autor ó editor: y todo procedimiento contrario es un atentado, que se castigará con arreglo al decreto de 24 de Marzo de 1813.

Art. 51. Habiendo recaido la declaracion de *á lugar á la formacion de causa* en un impreso denunciado por *subersivo ó sedicioso ó para incitador* en primer grado á la *desobediencia*, mandará el Juez prender al sugeto que aparezca responsable; pero si la denuncia del impreso fuese por cualquiera de los demas abusos especificados en el título 2.º se limitará el Juez á exigirle fiador, ó la caucion suficiente de estar á las resultas del juicio; y en caso de no dar fiador ó caucion le pondrá igualmente en custodia.

Art. 52. Declarado por los primeros Jueces de hecho que *ha lugar á la formacion de causa* respecto de un impreso denunciado por *injurioso*, y averiguado en consecuencia por el Juez de primera instancia el paradero de la persona responsable del escrito, el Juez citará á esta para que, si quiere, comparezca por sí, ó por medio de apoderado, ante el Alcalde constitucional á juicio conciliatorio con el denunciador, concediéndosele para ello el térmi-

no de tres dias si se halla en el pueblo, y el de veinte á lo mas si está ausente, pasado el cual sin haberlo verificado, se procederá al juicio con arreglo á esta ley.

Art. 53. Antes de entablarse el juicio deberá el Alcalde constitucional pasar al Juez de primera instancia una lista certificada de los doce Jueces de hecho que han de calificar el impreso, los cuales habran sido sacados por suerte de entre los que quedaron insaculados en el primer sorteo, observandose el mismo método en uno y otro; y debiendo verificarse este y los demas sorteos á puerta abierta.

Art. 54. El Juez de primera instancia pasará á la persona responsable del impreso una copia certificada de la denuncia hecha para que pueda preparar su defensa de palabra ó por escrito, y copia de la lista de los doce Jueces de hecho, para que pueda recusar en el término perentorio de veinte y cuatro horas hasta siete de dichos Jueces, sin obligacion de expresar la causa de su recusacion.

Art. 55. En el caso de verificarse esta, el Juez de primera instancia oficiará al Alcalde constitucional para que sortee igual número al de los recusados; y los que salgan en lugar de estos, podrán ser recusados igualmente.

Art. 56. Completo ya el número de Jueces de hecho, sin admitirse otra recusacion, el Juez de primera instancia mandará citarlos para el sitio en que haya de celebrarse el juicio, y antes de empezar este les recibirá el juramento concebido en los términos siguientes: *¡Jurais haberos bien y fielmente en el cargo que se os confia, calificando con imparcialidad y justicia, segun vuestro leal saber ó entendimiento el impreso denunciado que se os presenta, atendiendo á las notas de calificacion expresadas en el título III de la ley de imprenta?— juramos.—Si así lo hiciéreis. &c.*

Art. 57. Este juicio deberá verificarse á puerta abierta, pudiendo asistir y hablar en su defensa, el interesado, un letrado ó cualquier otra persona en su nombre, bajo la responsabilidad que las leyes previenen.

Art. 58. Asimismo podrán asistir y hablar para sostener la denuncia el Fiscal, el Síndico, ó cualquiera otro denunciador en su nombre por sí ó por un letrado que le represente, dando al acusado la facultad de contestar, pues de haber hablado el que sostenga la denuncia.

Art. 59. En seguida hará el Juez letrado una recapitulacion de todo lo que resulta del juicio para ilustracion de los Jueces de hecho, los cuales se retirarán á una estancia inmediata á conferenciar sobre el asunto; y á

continuo calificarán el impreso con arreglo á lo prescrito en el mencionado título III, necesitándose á lo menos ocho votos para condenar un impreso.

Art. 60. Si estos ocho ó mas votos hubieren convenido en la especie de abuso, pero no en el grado, se entenderá la calificación hecha en el menor de estos, y se aplicará la pena que le correspondiere.

Art. 61. Hecho esto, saldrá á la audiencia pública, y el primer nombrado, que hará en este acto de presidente, pondrá en manos del juez de primera instancia la calificación por escrito firmada de todos, después de haberla leído en voz alta.

Art. 62. Si la calificación fuese *absuelto*, usará el Juez de la fórmula siguiente: habiendose observado en este juicio todos los trámites prescritos por la ley, y calificado los doce jueces de hecho con la fórmula de *absuelto* el impreso titulado. . . . denunciado tal día, por tal autoridad ó persona, la ley absuelve á N. . responsable de dicho impreso; y en su consecuencia mando que sea puesto inmediatamente en libertad ó se le alce la caución ó fianza, sin que este procedimiento le cause perjuicio en su buen nombre y reputación.

Art. 63. En el mismo acto mandará el Juez poner en libertad ó alzar la caución ó fianza á la persona sujeta al juicio; y todo acto contrario á esta disposición será castigado como crimen de detención ó procedimiento arbitrario.

Art. 64. Cuando los jueces de hecho hubiesen calificado el impreso de *subversivo ó sedicioso* en cualquiera de los tres grados, ó de incitador á la desobediencia de las leyes en primero, si pareciere esta calificación errónea al juez de primera instancia, podrá este suspender la aplicación de la pena, y pasar oficio al alcalde constitucional para que saque á la suerte otros doce jueces de hecho entre los que no hayan intervenido ni en la declaración de *haber lugar á la formación de causa*, ni en primera calificación del impreso.

Art. 65. Estos doce jueces de hecho calificarán de nuevo el impreso con las formalidades prescritas en esta ley; y si ocho ó mas de ellos convinieren en la calificación anterior, procederá el juez letrado á pronunciar la sentencia, y aplicar la pena correspondiente.

Art. 66. Si declarasen el escrito *absuelto*, procederá el juez con arreglo al art. 62; y si conviniesen en la especie de delito, pero no en el grado, se observará lo prescrito en el art. 60.

(Se continuará)

PARTE NO OFICIAL

Comunicados.

Señor Editor del Cántabro: Sírvase V. dar cabida en su periódico al adjunto artículo á lo cual quedará sumamente agradecido S. S. Q. B. S. M.=Mariano Zumelzu.

En el número 4 del *Argos* de esta Ciudad, se supone que el Sr. Intendente tiene entrañable afecto á la anticipación de D. Manuel de Gaviria, sentando en prueba, que entregó al comisionado 37.000 rs. que le correspondían, y que además mandó se le dieran 16.000 á cuenta de atrasos; notando también, que esto lo hacía en momentos que se echaba mano de los fondos reservados y de partícipes, y deduciendo de aquí, que se pagaba á Gaviria con fondos de que el Sr. Intendente no podía disponer.

El Comisionado de D. Manuel de Gaviria se apresura á manifestar el verdadero estado de la cuenta de anticipación en la Provincia de Santander, con la seguridad de que el público imparcial, se convencerá de

que el Sr. Intendente en lugar de preferir el reembolso de la anticipación, ha dispuesto de los fondos que ingresaron correspondientes á ella para atender, á las urgencias de la guerra.

Producto de la mitad de las rentas y contribuciones señaladas para el reembolso de D. Manuel Gaviria. 1581158-15

Importe de los villetes que los contribuyentes dieron en pago de dichas rentas y que se han depositado con la señal ostensible. 789 000

Resto á favor de la anticipación de Don Manuel de Gaviria. 792,158-15

el cual, con arreglo á la contrata, debió haberse entregado, semanalmente al comisionado, pero en lugar de ella solo ha recibido en una ocasión, 470 (no 370 como se dice en el *Argos*) y en otra 160, de suerte que teniendo que cobrar rs. vn. 792,158 15 se le han pagado solos 63,200 y sin embargo dicen al público que le han preferido con perjuicio de otros acreedores y usando de los fondos de partícipes.

Si alguno duda de la demostración que antecede y quiere salir de ella, puede acercarse al Comisionado de D. Manuel de Gaviria, y le manifestará los comprobantes.=Santander 15 de Octubre de 1836:=Mariano Zumelzu.

Sr. Editor del Cántabro.=Muy Sr. mio. En octubre del año último se proveyó un auto por D. Luis Maria de la Sierra, siendo Juez de 1.ª instancia de este partido, por el que prohibía á los Escribanos del Numero, admitiesen demandas con poderes que no viniesen conferidos á favor de Procuradores, siendo así que no habia mas que cuatro de la Audiencia eclesiástica, con ampliación á los demas Tribunales si bien ellos desearian ser absolutos de los de toda la Peninsula. Semejante provehido fué mas despota que liberal, y tuvieron muy buen cuidado los Procuradores de hacerlo entender á todos los pueblos, para que las personas que por necesidad hubieran de litigar aquí, supieran que á la fuerza tenían que caminar contra su deliberada voluntad, y los Escribanos por otra parte no pudieron prescindir de observar aquel indebido precepto, perjudicial á toda la provincia cuyos habitantes extrañaron sobre manera un despotismo tan escandaloso, especialmente en tiempos que ya se decautaba la libertad.

Como quiera que desde entonces contituan en la persuasión de que aquella injusta providencia está en observancia aun, conviene que sepan como hay un decreto fecha 26 de Junio de 1821; por el que se declaró que todos los Ciudadanos españoles eran libres para conferir sus poderes y facultades, á cualquiera otros que merecieran su confianza. Posteriormente á aquella época Constitucional, se expidió otro Real Decreto fundado en los mismos terminos, á consecuencia de una queja dada contra cierto Procurador de Sevilla, ambos los que estan vigentes y no puede enervar el provehido de Sierra, quien quiso destruirlos, al paso que la libertad, de que se jactaba defensor.

Por lo mismo, y para que los fieles habitantes de la Provincia se persuadan de que están en plena libertad para delegar en otros Ciudadanos de su confianza, las facultades propias, confirmando sus poderes ó substituyendo los que tengan, suplico á V., Sr. Editor que esta interesante comunicación se inserte en su apreciable Periódico, á fin de que surta los efectos convenientes. Así lo espera del acreditado celo que tanto le caracteriza, su apasionado y S. S. Q. S. M. B.=Un Miliciano Nacional.

Embarcaciones llegadas á este Puerto desde el 12 al 14 del corriente mes.

dia 12.

Bergantin Español Nuestra Señora del Carmen C. D. Martin Lillor de Terranova con Bacalao.

Vapor de Guerra Ingles, Cometa, Comandante Mr. Otibay de San Sebastian.

Patache Español Nuestra Señora del Carmen C. D. Domingo Antonio Lopez de Villagarcia con Grasa Sardinia y Zebolla.

dia 13

Polacra Goleta Española Jesus Maria C. D. Benigno Rugo de la Coruña y Gijon con pertrechos de Guerra.

Vapor Ingles James V. Vat. C. D. Juan Jamieson de San Sebastian con tropa de la legion Británica.

Dia 14 sin novedad.

DESPACHADAS.

Dia 12.

Quechemarin Español Maria Sinforosa C. D. Juan Bautista Igartua para la Requejada con Bacalao.

Id. Id. Joven Juliana C. D. Benito Luco para Bayona con Lanas

Lugre id. Joven Juanita C. D. Francisco Uguiola para Bilbao con Zebada y otros efectos.

Vapor de Guerra Ingles Cometa C. Mr. Otibay para San Sebastian.

Dia 13 sin novedad.

dia 14.

Pinaza nuestra Señora del Carmen C. D. Francisco Antonio Bentoso para Santoña con harina.

Fragata Inglesa Hippomen C. D. Alejo Dultre para Liverpool con Cacao.

Vapor de Guerra Ingles Fenis Comandante Mr. Henderson para San Sebastian.

Alcance de oficio.

Gobierno politico de la Provincia de Santander.

Circular número 59

Con fecha 2 de Setiembre último (Boletin número 70) se previno á los Ayuntamientos de esta Provincia que si en el término de ochodias no hacian efectivas las cantidades que adeudan por la suscripcion de este periódico, pagarian por via de multa la mitad del atraso; y habiendome representado el empresario del citado Boletin que varias de aquellas corporaciones no han cumplido todavia con el espresado pago, me veo en la necesidad de imponer á los morosos la pena con que se les conminó. En su consecuencia prevengo á los Ayuntamientos que se hallen en el indicado caso que inmediatamente depositen en este Gobierno politico la mitad del atraso de dicha suscripcion para darle la aplicacion que en la citada fecha se dispuso; sin perjuicio de que en el preciso é improrrogable término de ocho dias que nuevamente les señalo paguen las cantidades que adeudan por la citada suscripcion, pues de no hacerlo asi les ecsijiré doble multa.

Santander 17 Octubre de 1836.=Larrain.

Gobierno politico de la Provincia de Santander.

Circular número 60.

Habiendo desertado del cuerpo en que servia el artillero Vicente Iglesias, encargo á los subdelegados de seguridad pública y alcaldes constitucionales de esta Provincia procedan á su captura y lo remitan á disposicion del Capitan General de Castilla la Vieja, y al efecto se insertan á continuacion las señas del referido Iglesias.=Santander 17 octubre de 1836.=Manuel de Larrain.=Sres. Subdelegados y Alcaldes Constitucionales de esta provincia.

Señas.=Natural de Oreña, edad 18 años, estatura cinco pies, Pelo castaño, Ojos garzos, Nariz abultada.

IMPRENTA DE MARTINEZ

Comision de Armamento y defensa de Santander.

Altamente conmovida esta junta con las noticias de los daños que han sufrido en sus bienes algunos Ciudadanos en las incursiones facciosas, por permanecer fieles al legitimo Gobierno, y deseando en la manera posible reparar tan injustos padecimientos; ha acordado que presenten ante esta corporacion los que asi se sientan perjudicados, una nota de todo lo perteneciente á cualquiera que se encuentre entre las filas rebeldes ó sean autores ó instigadores de los daños y perjuicios que han sufrido que sea suficiente á cubrir su pérdida, con la expresion y circunstancia de la cantidad á que asciendan unos y otros y fincas ó muebles en que consistan. Lo que se publica para que llegue á noticia de los interesados. Santander 16 de Octubre de 1836.=Manuel de Larrain Presidente.=P. A. de la C. de A. y D.=Leodegario Velarde, Secretario.

Comision de Armamento y Defensa de Santander,

Invitada la Junta de armamento y defensa á proporcionar suministros para el ejército de la izquierda, que con motivo de haber remitido los viveres de sus almacenes al socorro del fuerte de Balmaseda, se hallaba escaso de subsistencias, acordó que se escitase el celo y patriotismo del comercio de esta plaza para que anticipase el despacho de adeudos pendientes en la Aduana. Respondiendo á esta escitacion D. Juan de la Pedraja, ha ofrecido entregar en el acto sin embargo de ser insignificantes sus adeudos, 900 raciones de arroz, 900 de aceite y 12 barriles de aguardiente y la Señora Viuda de Balbas 900 idem de Bacallao y 360 poco mas ó menos de Tocino, todo bien acondicionado y de buena calidad, espresando que mayores serian las anticipaciones si estuviera en disposicion de hacerlas, pues será su placer contribuir en cuanto pueda á las urgencias del Estado y de los valientes que derraman su sangre por nuestra causa. La Junta apreciando tan patrióticos ofrecimientos ha acordado que se haga mencion de ellos en sus actas se publiquen en el Boletin oficial, y se den las mas espresivas gracias á las beneméritas personas que los hacen. Santander 17 de Octubre de 1836.=Manuel de Larrain, Presidente.=Por A de la C. de A y D. Leodegario Velarde Secretario.

AVISOS.

En la Imprenta de Riesgo, calle de la Blanca, número 28, se admiten suscripciones al Periódico titulado: *El Tribuno* que se publica en Madrid todos los dias por la mañana: su precio, 10 reales al mes franco de porte. Los que quieran suscribirse desde el número 1.º que salió el dia nueve pagarán seis reales vellon hasta el fin del presente.

Igualmente se suscribe al titulado *El Corsario*, su precio 20 reales mensuales, franco de porte.

Los sugetos cuya suscripcion al *Castellano*, concluya en fin del presente, podrán renovarla con tiempo, para que no se les siga atraso en el recibo de sus números.

Tenemos la satisfaccion de anunciar á nuestros lectores que el digno Comandante general de esta Provincia D. Ramon Castañeda ha sido ascendido á Brigadier del ejército Nacional.

—El Regimiento Provincial de Toro ha sido agregado á la columna que opera en esta Provincia á las órdenes del Comandante general.

—La faccion de Gomez ha señalado su tránsito por Córdoba con mil atrocidades y robos. Es de esperar que las tropas reunidas en Andalucia y las Divisiones del Ministro de la guerra y General Alaix vengarán á la humanidad tan barbaramente ultrajada por aquellos bándalos.